JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 471/2013 (2)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

JUNTA ESPECIAL DOS.

**ACTORES:** :::::::::::::::::::::::::::::::::::: y:::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. - **APODERADO:** LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. - **DOMICILIO**: DESPACHO JURÍDICO MARCADO CON EL :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD. - **DEMANDADOS**: :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: DENOMINADO "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ASÍ TAMBIÉN A LOS CC. :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. - **DOMICILIO**: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - - - - - - - - - - - -

L A U D O

**VISTO. -** Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O.

**1-** Por escrito inicial de demanda de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día dieciocho del mismo mes y año de su suscripción, comparecieron las actoras :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, a demandar a ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: DENOMINADO "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ASÍ TAMBIÉN A LOS CC. :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::; el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de diez hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2.** - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinticinco de abril de dos mil trece, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: sin asistencia de esta última, con asistencia del demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::: en carácter de apoderado legal de :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, sin asistencia de ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: DENOMINADO ":::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, y :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: DENOMINADO ":::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, y ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las doce horas del día veintidós de agosto de dos mil trece, dada la inasistencia de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES para formular alegatos. Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, se tuvo a la parte actora presentando por escrito en tiempo y forma sus alegatos, por lo que respecta a la parte demandada toda vez que no formuló alegatos dentro del término concedido, en

consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Así mismo, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.** Esta Junta Especial Dos de Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro*:* ***"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.*** *Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos."* De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***"DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.*** *La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo**, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término,** de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor."*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a la demandada :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, con base en el salario diario de $ 172.66 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 66/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de 5,180.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) entre de treinta días, el cual se tuvo por cierto ganaba la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de $ 15,539.40 (QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), por concepto de tres meses de salario por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario diario de $ 172.66 que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de $ 62,157.60 (SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) por concepto del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, contados a partir de la fecha del despido el día diez de abril de dos mil trece al diez de abril de dos mil catorce, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **VACACIONES** por toda la relación laboral, partiendo de la fecha de ingreso de la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: a la fecha del despido el día diez de abril de dos mil trece, contaba con una antigüedad de veintiséis años, seis meses y nueve días, por lo que por le corresponden (431.52 días) que multiplicados por el salario diario, da un total de $ 74,506.24 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 24/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: "***VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO***. *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente*". - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acredito su pago, para ello se le aplica el 25% a $ 74,506.24 dando un total de $ 18,626.56 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 56/100 M.N.). De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: por toda la relación laboral, la cantidad de $ 68,694.50 (SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) (397.86 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: ingresó el día uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de veintiséis años, seis meses y nueve días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por veintiséis años le corresponden trescientos doce días, por seis meses le corresponden seis días y por nueve días le corresponden punto veintisiete días, dando un total de (318.27 días), que multiplicados por $ 122.76 (CIENTO VEINTIDÓS PESOS 76/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente en el "área geográfica B"

de 2013, le corresponde a la actora la cantidad de $ 39,070.82 (TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS 82/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - -

SE CONDENA a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de SALARIOS DEVENGADOS de la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, por el periodo de tiempo comprendido del día quince de agosto de dos mil doce al diez de abril de dos mil trece, la cantidad de $ 41,093.08 (CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.) (238 días). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. - - - - -

SE CONDENA a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que respecta al pago de REPARTO DE UTILIDADES, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad liquida que corresponde a cada trabador, pero, si como en el presente caso la trabajadora :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *"UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida*". - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. - SE ABSUELVE a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de tres horas extras diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de once horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a viernes, alegada por la actora JUANA HERNÁNDEZ DE JESÚS, ya que es imposible que por sus funciones de educadora en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto veintiséis años, seis meses y nueve días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: *"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción*

*de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia"*. Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras. - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclama la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ. - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada :::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS**. "Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito. - Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381". - - - -

**CUARTO.** – Por lo que respecta a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, **SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, con base en el salario diario de $ 172.66 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 66/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de 5,180.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) entre de treinta días, el cual se tuvo por cierto ganaba la actora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - -- - - - - - - --

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de $ 15,539.40 (QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), por concepto de tres meses de salario por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario diario de $ 172.66 que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de $ 62,157.60 (SESENTA Y DOS MIL

CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) por concepto del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, contados a partir de la fecha del despido el día diez de abril de dos mil trece al diez de abril de dos mil catorce, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **VACACIONES** por toda la relación laboral, partiendo de la fecha de ingreso de la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: a la fecha del despido el día diez de abril de dos mil trece, contaba con una antigüedad de veintinueve años, nueve meses y ocho días, por lo que por le corresponden (504.48 días) que multiplicados por el salario diario, da un total de $ 87,103.51 (OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS 51/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: "***VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO****. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente*". - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** a la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a $ 87,103.51 dando un total de $ 21,775.87 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.). De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: por toda la relación laboral, la cantidad de $ 77,104.77 (SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS 77/100 M.N.) (446.57 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: ingresó el día dos de julio de mil novecientos ochenta y tres, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de veintinueve años, nueve meses y ocho días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por veintinueve años le corresponden cuatrocientos treinta y cinco días, por nueve meses le corresponden nueve días y por ocho días le corresponden punto veinticuatro días, dando un total de (357.24 días), que multiplicados por $ 122.76 (CIENTO VEINTIDÓS PESOS 76/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente en el "área geográfica B" de 2013, le corresponde a la actora la cantidad de $ 43,854.78 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** de la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, por el periodo de tiempo comprendido del día quince de agosto de dos mil doce al diez de abril de dos mil trece, la cantidad de $ 41,093.08 (CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.) (238 días). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES**, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad liquida que corresponde a cada trabador, pero, si como en el presente caso la trabajadora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *"**UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.** En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida*". - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. - SE ABSUELVE** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de tres horas extras diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de once horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a viernes, alegada por la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, ya que es imposible que por sus funciones de educadora en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto veintinueve años, nueve meses y ocho días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: *"**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL**. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas*

*pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia".* Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclama la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ. - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior, **SE ABSUELVE** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS**. "Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito. - Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381". - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO. – SE ABSUELVE** a los demandados CC. :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: en su carácter de representantes del patrón de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, **del PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, tienen el carácter de representantes del patrón, ya que el propio actor manifestó que realizaban actos de dirección y administración de la fuente de trabajo, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: "***RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN****. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo*." - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien por lo que se refiere al demandado A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y

contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: "***CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO."*** *"Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto."* Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: "***DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.***"- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

**PRIMERO.** Las actoras :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, acreditaron parcialmente la acción que ejercitaron en contra de la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, quien no compareció a juicio, de donde: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. SE CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO Y CUARTO** por las causas y fundamentos anotados en los mismos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. – SE ABSUELVE** a la demandada :::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON CLAVE 20PD10002-A, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO Y QUINTO** por las causas y fundamentos anotados en los mismos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. SE ABSUELVE** a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las actoras en su escrito inicial de demanda, por los motivos y consideraciones descritas en el considerando **SEXTO**. - - - - - - - -

**QUINTO. SE ABSUELVE** al demandado A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEXTO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Conciliación y Arbitraje Dos, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

El SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.